

Diciembre de 2018

Señor
Juez de reparto
E S D

142
Corte Suprema de Justicia
Tribunal de Casación Penal
Bogotá

2018 DEC -6 A 11: 20

00139

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (art. 86 de nuestra gran carta).

Accionante: WILLINGTON PLAYONERO RIASCOS

Accionados: (1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE, MAGISTRADO, ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS; (2) JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA VALLE, DOCTORA GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ; (3) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE, DOCTOR JOSÉ EZEQUIEL RUÍZ HURTADO

WILLINGTON PLAYONERO RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 16.512.847, Interno actualmente recluso en el Establecimiento de Mediana Seguridad Carcelaria de la Ciudad de Buga (V), en nombre propio por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante usted, ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de (1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE, MAGISTRADO, ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS; (2) JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA VALLE, DOCTORA GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ; (3) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE, DOCTOR JOSÉ EZEQUIEL RUÍZ HURTADO, a causa de los siguientes

Diciembre de 2018

Derechos vulnerados y/o amenazados: (1) debido proceso (2) acceso a la administración de justicia; (3) igualdad.

HECHOS

I. En fecha 10 de Octubre de la presente calenda presenté Acción de Tutela en contra del Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle, doctora Gloria Aminta Escobar Cruz, y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura Valle, doctor José Ezequiel Ruiz Hurtado, la cual por reparto correspondió resolver al Honorable Magistrado, Alirio Jiménez Bolaños, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga valle, dicha Acción Constitucional fue admitida el 11 de octubre de 2018, mediante auto de sustanciación nro. 171, y radicado nro. 76111-22-04-003-2018-00523-00.

II. Los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados los cuales invoqué y para los que solicité Amparo Constitucional fueron DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, mismos que tras ser evaluados por esta sala me estuvieron tutelados y protegidos, por orden de la Honorable Magistratura quien falló en mi favor.

III. Los argumentos centrales en que se fundaba la acción de tutela eran qué; (1) el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura Valle, no reconoció en su momento ni alimento la base de datos del sistema SISIPWEB del

Diciembre de 2018

INPEC con el tiempo que estuve recluido en ese Centro entre los años de 2013 a 2015, motivo el cual dicha información no registraba en la cartilla biográfica y por lo tanto el mencionado tiempo no me estaba siendo reconocido por el juzgado de ejecución de penas competente ni dentro de la acumulación jurídica de penas ni dentro de los estudios a las solicitudes reiteradas de Libertad Condicional elevadas por mi parte y; (2) el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle, Doctora GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ, nunca resolvió de fondo las solicitudes elevadas ante ella de Libertad Condicional, puesto que, a pesar de requerirle innumerables veces que solicitara ante el Establecimiento Carcelario de Buenaventura la información completa respecto del tiempo descontado en ese reclusorio, y el cual ella no estaba reconociéndome, no tuvo en cuenta dicha solicitud expresa y por el contrario se limitaba a resolver de modo incompleto e incongruente las solicitudes vulnerando con ello mi derecho fundamental de petición.

IV. Con base a los anteriores, el honorable tribunal superior de Buga valle, MAGISTRADO, ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS le ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura Valle, dentro del resuelve de la acción de tutela en su numeral: “SEGUNDO: ORDENAR al director del centro carcelario de buenaventura, representado por José Ezequiel Ruiz Hurtado o a quien cumpla sus funciones, a través de la oficina jurídica, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas Buga, certificación del tiempo que dice el señor PLAYONERO RIASCOS haber estado privado de la libertad por cuenta de otro

Diciembre de 2018

proceso en dicho establecimiento carcelario y demás certificaciones a que haya lugar”

(subrayado fuera del texto)

Al mismo tiempo que dentro del numeral tercero del mismo resuelve se le instó a la oficina jurídica del EPMSC Buga, para que enviara los otros certificados al juzgado ejecutor de la pena y aquí tutelado para que “...para que el juzgado ejecutor de la pena pueda evaluar en conjunto dichas certificaciones y estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional reclamada por WILLINGTON PLAYONERO RIASCOS”. (Subrayado fuera del texto).

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS

L DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: Artículo 29, Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la

Diciembre de 2018

sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Su señoría, des del momento en que me fue fallada la acción de tutela en mi favor he venido rogando por todos los medios posibles a los accionados por favor cumplan el fallo, inclusive instaure incidente de desacato por el incumplimiento, misma acción fue interpuesta ante el juez fallador, y hay aquí tutelado, quien no ha hecho cumplir el fallo y ordenamiento que él mismo propulso. Así las cosas y ante el claro incumplimiento y desobediencia de los primeros tutelados y la no acción procurante del magistrado ponente para que dicha acción de tutela sea cumplida se manifiesta una clara vulneración a mi derecho fundamental de debido proceso.

Su señoría, lo que le vengo solicitando y reclamando al Juzgado Tercero de Ejecupenas Buga, desde un principio, es evaluar en conjunto las documentaciones de los dos procesos, el de Buenaventura y el de Buga, y que, para ello le ordenara a la cárcel de buenaventura enviarle la documentación pertinente.

Muy a pesar de que les he implorado lo mismo una y mil veces –como lo probé en la acción de tutela anterior y las pruebas de la misma- y que el Tribunal Superior Buga se los ordenó; ni la cárcel de buenaventura ha enviado la documentación, ni el Juzgado Tercero de Ejecupenas Buga han ejecutados las acciones para darle cumplimiento a la ley ni al debido proceso.

Prueba fehaciente de ello es que, recientemente el Juzgado Tercero de Ejecupenas Buga, una vez más se pronunció mediante auto interlocutorio Nro. 1791, de Noviembre 9 de 2018, negando lo solicitado argumentando los mismos motivos que en todas las peticiones anteriores y que ocasionaron la acción de tutela la cual el tribunal resolvió en su contra.

Diciembre de 2018

En otras palabras, ni el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle, Doctora GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ, ni la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura Valle, Doctor JOSÉ EZEQUIEL RUÍZ HURTADO, en contra de los cuales se produjo el fallo de tutela han dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada acción constitucional con ponencia del Magistrado, ALIRIO JIMÉNEZ

El incumplimiento a la ley cuando mínimo debe generar la reacción de las autoridades competentes quienes deben procurar el cumplimiento de las mismas y más cuando ante ellas se ha requerido dicha acción, el incidente de desacato interpuesto ante el honorable magistrado Jiménez, debió ser justo y suficiente para que este desatara las herramientas en busca del cumplimiento del mismo y del debido proceso cosa que no fue así. Por ello y ante la ausencia de la protección de mis derechos acudo a esta instancia departamental para ser auxiliado en las garantías de derecho que como colombiano debo tener.

II. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Artículo 229, Constitución Política Colombiana; Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La Corte Constitucional y su jurisprudencia han sido abundantes al respecto. Sobre la misma han planteado que, acceder a la justicia no es solo tener la oportunidad de ser oído por esta, sino que además, el ciudadano tiene derecho a que la justicia sea efectiva, operante y oportuna. Así pues, no basta con que el Honorable Magistrado Jiménez haya resuelto la Acción de Tutela sino que además debió garantizar que lo decidido en la misma se

Diciembre de 2018

cumpliera a cabalidad. De no ser así nos encontraríamos ante autoridades las cuales se les desconoce y desacata por parte de la ciudadanía, hecho que de configurarse sería sumamente grave dentro de un estado de derecho.

Sentencia T-283/13, Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

**EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES COMO UNO DE LOS DERECHOS
ADSCRIBIBLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la **Constitución Política**

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...)

Diciembre de 2018

identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la

Diciembre de 2018

protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.

En la **sentencia T-1051 de 2002**, esta Corporación reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando se trata de fallos ya ejecutoriados que han reconocido derechos a favor de las personas y que comprometen derechos fundamentales. En la referida decisión se afirmó que (...) *cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.*

En **sentencia T-363 de 2005**, la Corte conoció el caso de un ciudadano que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, por considerar que, al no cumplir el fallo que le ordenó liquidar correctamente su pensión de vejez, la entidad vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. En aquella decisión la Corte determinó que (...) *el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.*

Diciembre de 2018

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

III. IGUALDAD: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

No comprendo su señoría si la constitución me confiere, al igual que al resto de los colombianos, este derecho fundamental, ¿porque a otros se les garantizan los principios de ley y cumplimiento de la misma y a mi no?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

Diciembre de 2018

pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Lo anterior me conduce a su despacho señor juez en busca de presentar la siguiente;

PETICIÓN

PRIMERO: imploro a este alto tribunal por favor tutele y proteja mis derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD**

“Como consecuencia de ello”

Diciembre de 2018

SEGUNDO: ordene al tribunal superior de Buga, Valle, **MAGISTRADO, ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS**, que obligue el cumplimiento cabal del fallo de tutela radicado nro. 76111-22-04-003-2018-00523-00. De Octubre de 2018

TERCERO: QUE LA **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE, DOCTOR JOSÉ EZEQUIEL RUÍZ HURTADO**, EMITA EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE PERMITA AL JUZGADO DE EJECUPENAS COMPETENTE REEVALUAR LO SOLICITADO.

CUARTO: ORDENE AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA VALLE, DOCTORA GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ, REEVALUAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL EN MI FAVOR TENIENDO EN CUENTA LA DOCUMENTACION COMPLETA.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Copia de la acción de tutela interpuesta

Diciembre de 2018

- Copia del Fallo de Tutela emitido.
- Copia del último auto interlocutorio negando la solicitud y que desconoce lo ordenado en el fallo emitido por su despacho.

NOTIFICACIONES

Ruego a su señoría me notifique en el establecimiento de mediana seguridad carcelaria de Buga Valle, patio numero 6

Atentamente,

Willington Playonero Riasco



WILLINGTON PLAYONERO RIASCOS

CC: 16.512.847

TD: 29334

NUI: 816285

Patio numero 6

Interno actualmente recluso en el Establecimiento de Mediana Seguridad Carcelaria de la Ciudad de Buga (V)